



----- SENTENCIA NÚMERO (84) -----

----- En la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a los **treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)**.-----

----- Vistos para resolver el expediente número **346/2021**, relativo a la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Testimonial para acreditar concubinato, promovidas por la *********, a fin de acreditar la relación de concubinato que tuvo con *********, y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO: Mediante escrito y anexos recibido en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, compareció a este Juzgado el señor *********, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial para acreditar relación de concubinato con *********, por estar su demanda ajustada a derecho, se radicó el presente expediente, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado; mediante proveído de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 fracción I y 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción I, IV, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- SEGUNDO: La Jurisdicción voluntaria es definida como aquella que desarrollan los Tribunales de Justicia en los casos en que la ley requiera expresamente su intervención o por

solicitud de los interesados, y, en la que no se promueve
contienda alguna entre las partes.-----

----- Al respecto el numeral 866 del Código de Procedimientos
Civiles en Vigor, en lo conducente establece: “...*La Jurisdicción
Voluntaria tiene lugar para todos sus actos en que por
disposición de la ley o por solicitud de los interesados se
requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se
promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas...*”-----

----- Por lo que corresponde a los tribunales intervenir en
aquellos asuntos no contenciosos en que una ley expresa
requiera su intervención o por solicitud de los interesados.-----

----- TERCERO: El concubinato, si bien es cierto que no se
encuentra reconocido como una relación de parentesco, sin
embargo, en nuestra Legislación Civil, si engendra derechos y
obligaciones para aquéllas personas, de diferente sexo,
mayores de edad, solteros, que vivan en el mismo domicilio, en
calidad de matrimonio, en forma pública, y, en forma
ininterrumpida por un período de cinco años o más, o bien, por
tres años, si durante dicha relación, hayan procreado hijos.- Tal
hecho jurídico, se encuentra contemplado así mismo, en el
Libro Quinto, Título Cuarto, Capítulo VI del Código Civil Vigente,
referente a la Sucesión de los Concubinos, reconoce y define
jurídicamente la relación de Concubinato, al establecer que:
“artículo 2693 del Código Civil: “La persona con quien el autor
de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante
por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a
su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre
que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el
concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que
para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a
2687”-----

----- Establecido lo anterior, tenemos que la promovente en su
escrito de promoción inicial, expone los siguientes hechos:-
“...1. - *El suscrito ***** durante mas de treinta años*



*mantuve una relación marital de concubinato con qui en en vida llevo el nombre de ***** y la cual lamentablemente falleció en esta ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, el día once de septiembre de dos mil veintiuno. Se anexa copia simple del certificado de defunción con el numero 1.- 2. - De nuestra relación procreamos tres hijos, de los cuales dos de ellos responden a los nombres de Albino Daniel y Omar Alejandro de apellidos Moreno Adan, como lo acredito con las respectivas aetas de nacimiento, las que se anexan con los numero 2 y 3.- 3.- Establecimos ***** Justifico lo anterior con un recibo que ami nombre expidiera la Comisión Federal de Electricidad. Anexo numero 4.1.-.”*

----- CUARTO: Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: “ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un

estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

----- "ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda. o en su reconvención. según sea el caso. narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las



sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el numero de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial d la Federación y su Gaceta, que establece:-----

----- "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- En este contexto, y, a fin de determinar si el actor *********, probó la acción que intenta, de acuerdo a lo exigido por el artículo 273 de la Ley Procesal Civil, tenemos que ésta, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su demanda, ofreció las siguientes pruebas, mismas que se analizarán, primeramente en forma individual, y finalmente en su conjunto, a fin de determinar, si efectivamente, como lo exige el numeral 273 de la Ley Adjetiva Civil, dicha promovente acreditó en forma irrefutable, como se dijo, los hechos en que sustentara su promoción inicial, siendo dichas probanzas las que a continuación se señalan:-----

----- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:-----

----- 1).- Certificado de defunción a nombre de ***** ,
expedida por la Secretaría de Salud, con número de Folio
***** .-----

----- 2).- Acta de nacimiento
de ***** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de
esta Ciudad.-----

----- 3).- Acta de nacimiento de *****1, expedida por el
Oficial Primero del Registro Civil de esta
Ciudad.-----

----- 4).- Recibo de luz a nombre de
***** .-----

-- 5).- Constancia de Inexistencia de Matrimonio de ***** ,
expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil de esta
Ciudad.-----

----- 6).-
Constancia de Inexistencia de Matrimonio de ***** ,
expedida por el ***** .-----

----- 7).- Constancia de Inexistencia de Matrimonio de ***** ,
expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta
Ciudad.-----

----- 8).-
Constancia de Inexistencia de Matrimonio de ***** ,
expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta
Ciudad.-----

----- Probanzas a las
cuales, a juicio del que esto resuelve, se le concede valor
probatorio, toda vez de que fuera desahogado de acuerdo a las
reglas establecidas en los artículos 362 al 378 de la Ley
Procesal Civil.-----

----- Prueba Testimonial la cual estuvo a cargo de los CC.
***** , desahogada en fecha quince de febrero de dos mil
veintidós, donde fueron coincidentes en manifestar: que
conocen a ***** , que conocieron a ***** , que vivieron
juntos en unión libre, que si vivían juntos, que el domicilio que
habitaban ***** d, que ellos vivieron juntos desde hace más
de treinta años, que durante el tiempo que vivieron juntos
procrearon dos hijos; probanza a la cual se le valora de



conformidad con el artículo 409 del Código de procedimientos Civiles, toda vez que los testigos por su edad y capacidad tienen criterio para juzgar el acto que conocen por si mismos los hechos que declaren y no por referencias de terceros ademas que la declaración es clara, precisa sin dudas ni reticencias, y no se advierte que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo ni impulsados por error, engaño o soborno, ademas que dieron fundada razón de su dicho ya que el primer refirió ser su hermano, y la segunda de los testigos refirió que los conoce desde hace mucho tiempo.-----

----- A las documentales públicas descritas en los puntos 1 y 2, toda vez de que son de las enunciadas en el artículo 325 de la Ley Adjetiva Civil, ya que fueron expedidas por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por ello, a dichas documentales públicas este Juzgador les confiere valor probatorio pleno de lo que en ellas se plasman, de acuerdo a lo previsto en los artículos 392 y 397 del anterior ordenamiento jurídico, las cuales, a juicio del que esto resuelve, se acredita en forma fehaciente que el promovente ***** , y la de cujus ***** , no contrajeron matrimonio, durante el término en que cohabitaron en unión libre, por ello se llega a la conclusión que cumplieron el requisito esencial de permanecer libres de matrimonio.- - - - - Tercero:- En conclusión, y analizadas

que han sido las pruebas ofrecidas por la actora, de acuerdo a lo previsto por el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil, se determina que dentro del presente asunto, se acredita en forma indubitable que el promovente ***** y la extinta ***** , vivieron juntos, que el domicilio que habitaban fue en calle Primera entre Chihuahua y Coahuila, sin número, de la Colonia México de esta Ciudad, que ellos vivieron juntos desde hace más de treinta años, que durante el tiempo que vivieron juntos procrearon dos hijos.- - - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 2693 del Código Civil; 105 Fracción III, 112, 113, 115

del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se resuelve.- - -

----- Primero:
Han procedido las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, para acreditar el hecho de que le promovente ***** y la extinta ***** , sostuvieron una relación de concubinato.- - - - -

----- Segundo:- Se declara por este Tribunal -salvo prueba en contrario- que el promovente ***** y la extinta ***** , vivieron juntos, que el domicilio ***** .- - - - -

Tercero:- Previo pago de derechos correspondientes, expídase a la promovente copia certificada de la presente sentencia para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**- Así lo acordó y firma el Licenciado RUBEN PADILLA SOLIS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar que autoriza y da fe, Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la contingencia sanitaria, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.----- DOY FE.-----

----- En su fecha se publicó en lista, se autoriza y se firma de manera electrónica por parte del Secretario de Acuerdos.-----

----- CONSTE.-----
merr*

El Licenciado(a) MARTHA ELENA RANGEL RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.